------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Marcelo A. H. Guinle, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., J. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23162 - C- 2013).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Pfleger, y Guinle.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. Panizzi, dijo: ----------

---- I. Reseña del caso.----------

------ a. La demanda.----------

------ Por medio de su apoderado, el señor J. M. C. promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado provincial. Pretende la declaración de nulidad del Decreto N° 1411, del 6 de septiembre de 2011, que lo destituyó, en grado de cesantía del cargo de Comisario que ostentaba en la Policía de la Provincia del Chubut.----------

------ Reclama, además, ser reincorporado en situación de Disponibilidad Pasiva, de conformidad a lo establecido en el art. 117 y subsiguientes de la Ley XIX N° 8, con la correspondiente percepción de haberes, hasta que sea resuelta su situación procesal en la causa "Caso 24.589 caratulado: Brigada de Investigaciones s/ Inicia Actuaciones de Oficio". Asimismo, requiere el pago de los *haberes* caídos desde el mes de septiembre de 2011 a la fecha, con más los intereses hasta su efectivo pago. Se interpreta que la data es de interposición del escrito, acaecida el 23 de agosto de 2013 (fs.17 vta.).----------

------ En el apartado III comenta que interpuso reclamo administrativo previo, el cual consideró tácitamente desestimado el día 31 de julio del año 2013.----------
----- A continuación, reseña los antecedentes de hecho del caso.----------

------ Narra que, el 2 de septiembre de 2011, fue detenido en la localidad de Puerto Pirámides en el marco de los obrados antes citados, que tramitaron por ante el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Puerto Madryn.----------
-

------ Esgrime que, inmediatamente y sin mediar comunicación, fue notificado del Decreto N° 1411/11, del 6 de septiembre de ese año, que disponía su destitución en grado de cesantía. Subraya que es la máxima sanción administrativa.----------

----- Acusa que dicho acto vulneró el legítimo derecho de defensa y cercenó toda posibilidad de efectuar el descargo respectivo en la vía sumarial. Entiende que es nulo, porque violentó lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 26° inciso 4) de la Ley I N° 18. Insiste que el dictado del acto opugnado fue intempestivo y arbitrario.----

------ Enfatiza que la Administración Pública debe proceder de conformidad con la Ley, los principios generales del derecho y lo normado en la Ley Orgánica Policial. Desarrolla el Título que esta última contiene, para el "personal procesado" y sostiene que, según lo prevé el art. 133°, el proceso ante los Tribunales de Justicia no modifica la situación administrativa del personal policial. Opina que, en caso de procesos criminales, se debe juzgar administrativamente la conducta del procesado, de conformidad con el art. 134°. Alude que, a tenor del 135°, se debe motivar un sumario administrativo salvo en los casos instruidos por delitos culposos y advierte que, en su caso, fue acusado y condenado por delitos que requieren dolo para su configuración. Completa con el art. 137°, todos los preceptos de la Ley XIX N° 8, y comenta que el personal que se encuentre privado de la libertad, pasa a revistar en servicio pasivo mientras dure esa situación, por disposición de la autoridad competente.--

------ Advierte que el decreto cuestionado no consideró ninguna de esas normas y que, por la notoriedad pública del caso en que estuvo involucrado, el entonces Gobernador dictó arbitraria e ilegítimamente dicho acto. Arguye que, en tanto fue dictado con total prescindencia del procedimiento legal establecido, es nulo de nulidad absoluta. Según lo dispuesto -funda- en el art. 33° ap. 1, inciso c) y apartado 2 de la Ley I N° 18.----------

------ Asevera que, de conformidad con lo establecido en el art. 115 de la Ley XIX N° 8, frente a la presunta comisión de un ilícito debió establecerse la Disponibilidad Preventiva. Tal incumplimiento estatal subraya- le provocó un perjuicio económico, pues dejó de percibir los haberes correspondientes al mes de septiembre de 2011 sin haber percibido liquidación final ni las licencias ordinarias no gozadas. Manifiesta haber reclamado esos conceptos por nota del 28 de febrero de 2012, al Jefe de Policía, sin tener respuesta. Lo que originó -continúa- la presentación de un pronto despacho el 22 de junio del año 2013 que tampoco fue respondido hasta la fecha de interposición de esta demanda.-

------ Expone que, en los autos referidos al inicio, fue condenado a la pena de siete años de prisión, decisión revocada por la Cámara del Crimen de Puerto Madryn que modificó la carátula y redujo la pena. Este fallo no se encuentra firme -advierte- porque fue impugnado por ante la Sala Penal

de este Superior Tribunal, donde fueron agregadas a los autos: “C., J. M. y Otros p.s.a. Robo Doblemente Agravado”, Caso N°24604 del Ministerio Público Fiscal, Carpeta 3775 de la Oficina Judicial de Puerto Madryn.----------

------ A continuación, bajo el subtítulo “Responsabilidad Civil del Estado” explica la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de una obligación predeterminada y la considera aplicable al caso. Expresa: “*Es el Estado provincial … en su carácter de empleador de su dependiente, hoy reclamante, … igualmente responsable por la actividad desarrollada por su representante legal -en este caso el Gobernador de la Provincia- y por la arbitrariedad cometida al momento del dictado de la Destitución en el grado de Cesantía…”*(fs. 15 vta.).----------

------ Ofrece pruebas, hace reserva de caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ b. La contestación de la demanda.----------

------ Ordenado y corrido el traslado, la Provincia del Chubut contesta a fs. 26/40.----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega en particular la procedencia de la demanda y que corresponda decretar la nulidad del Decreto N° 1411/11. Sostiene que es falso que corresponda reincorporar al actor a la Policía de la Provincia en disponibilidad relativa con goce de haberes; que deba abonar los salarios correspondientes a septiembre de 2011 y hasta la fecha; que el acto administrativo vulnere el legítimo derecho defensa o viole el principio de legalidad, los principios fundamentales y normas generales de derecho administrativo, así como que sea nulo. Controvierte que se haya inobservado lo preceptuado en los arts. 133, 134, 135 y 137 de la Ley Orgánica Policial; que se asigne el carácter de “presunta” comisión de un hecho ilícito o comisión de una falta que el ex agente se auto-asigna; que debiera disponerse la disponibilidad preventiva conforme el art. 115° de la Ley XIX N° 8 y que el Estado Provincial haya incumplido lo que acusa el actor, que existe responsabilidad del empleador por daño *“…ocasionado en consecuencia de la ejecución de un contrato…”* y por consiguiente la *“…generación de daño y débito de prestación y/o indemnizatorio…”* que C. pretende endilgarle al Estado.----------

------ En el apartado “IV. Hechos”, afirma que la situación del actor no fue encorsetada como una exoneración por la inexistencia de una “condena judicial firme”, recaudo del inciso b) del art. 63 de la Ley XIX N° 8; pues la condición de delito grave e infame se encuentra abarcada con exceso.----------

------ Narra, sucintamente, las circunstancias de hecho que "operaron como causa fuente" de la destitución en grado de cesantía del accionante y que fueron omitidas en el escrito de la demanda. Acude, para ello, al relato de los hechos imputados como prolegómeno de la sentencia condenatoria N° 6229 del año 2012 emitida por el Tribunal Colegiado de Puerto Madryn, que adjunta como prueba.----------
-

------ Surge de ese que, el Comisario de la Policía de la Provincia del Chubut J. M. C. y otros agentes de la fuerza, resultaron imputados y condenados porque el día 2 de septiembre de 2011 en horas de la madrugada y en la localidad de Puerto Pirámides, en calidad de imputados, utilizando elementos idóneos intentaron violentar el cajero automático del Banco del Chubut y por circunstancias ajenas a su voluntad no pudieron lograr su cometido, siendo aprehendidos en el lugar. Asimismo, continúa, con el apoyo logístico de otra persona, dañaron la usina de la Cooperativa Eléctrica, produciéndose un corte de luz general y deterioraron también las antenas de telefonía celular para evitar toda comunicación posible.----
---------- Agrega que, en ese contexto de desapoderamiento del cajero, J. M. C. brindó, desde la localidad de Puerto Madryn, apoyo logístico a sabiendas de la perpetración del ilícito planeado, en constante comunicación con el resto de los imputados. Según detallan las actuaciones referidas -aclara- cumplió con los requisitos de la ley al carácter de coautor del hecho descripto. Fue así -indica- que mereció calificación y una condena como "*…coautor de los delitos Robo en Poblado y en Banda en grado de Tentativa en carácter de coautores y agravado por su condición de funcionarios policiales…y ser Jefe de una Asociación Ilícita (…) a la pena de siete años de prisión (…) en razón de los hechos…"* (fs. 28 vta.).----------

------ Precisa que ese pronunciamiento fue recurrido por ante la Excma. Cámara Penal de Puerto Madryn que, el 17 de junio de 2013, resolvió absolver a quien ahora acciona del delito de Asociación Ilícita y confirmar la condena de primera instancia en orden al otro delito detallado.----------

------ Menciona que los hechos dirigidos contra el cajero automático, dieron lugar a la confección del expediente administrativo N° 5870 del Ministerio de Gobierno, en el cual el Gobernador de la Provincia -señala- emitió el decreto cuestionado y dispuso la destitución en grado de cesantía del Comisario C. conforme lo establecido en el art. 63 inciso a) de la Ley XIX N° 8 por haber infringido el art. 29 inciso 12) del Régimen Disciplinario Policial.----------

------ Considera sorprendente el acuse de nulidad que realiza la contraria y destaca que, al citar en su escrito el art. 133° de la Ley antes glosada, omite burdamente la redacción del precepto y subraya la excepción que ese contiene.----------
-

------ Controvierte la interpretación que el accionante realiza de los arts. 134 a 137 -también de aquélla- y asevera que omite de ellos dos aspectos sobresalientes. En primer lugar -enfatiza- soslaya lo establecido en el 136° y lo transcribe (fs. 29 vta.), para aseverar que la imputación de nulidad que C. deduce contra el accionar administrativo no es concreta ni valedera.----------

------ Cuestiona si haber sido sorprendido flagrantemente en el acto de capitanear una gavilla con el fin de saquear depósitos en una entidad bancaria provincial, no constituye "*...suficientes elementos para el juicio administrativo…";* y continúa interrogándose *"...le surgen aún dudas frente a esos hechos de la gravedad de la falta…"; ...pretendió en aquel momento, después de haber protagonizado los hechos de la gravedad y enormidad imputados ...permanecer en "disponibilidad preventiva"…"* (fs. 30).----------

------ Reitera que tanto las prerrogativas como las imposiciones que surgen de las normas aplicables fueron ejecutadas por la Administración mediante el expediente administrativo antes mencionado y concluyó con el dictado del decreto ahora impugnado. Enfatiza que entre el Comisario de la Policía de la Provincia del Chubut y el propio Estado provincial se da una relación jurídica con particularidades que han sido objeto de tratamiento judicial. Y aduna con cita de la doctrina de esta Sala (fs. 30/36 vta.).----------

---- Finca, en el asentado criterio de este Superior Tribunal, el *status* específico del agente público destinado a garantizar la seguridad, lo que dice que debe merituarse con los alcances de los hechos debatidos. Subraya que el actor debió ser aprehendido por personal del Grupo Especial de Operaciones (GEOP) de la fuerza en la que revistaba en la jerarquía de Comisario, luego de un *"conato de evasión"* en un control policial entre las ciudades de Puerto Madryn y Trelew.----------

------ En consecuencia, sostiene, la pérdida del "estado policial" operó en los hechos automáticamente y al momento del dictado del Dto. N° 1411/11 debidamente causado y motivado, a más de suficientemente fundado en los arts. 63° y 29° de la Ley XIX N° 8. Afirma que C. no podía permanecer un segundo más en las filas de la fuerza de seguridad provincial. Rechaza también la pretendida disponibilidad preventiva.-----

------ Recuerda nuevamente los extremos del hecho que motivó la cesantía y añade que cuando el legislador trazó los lineamientos de la normativa relativa a la "disponibilidad" y sus formas, con el plexo de garantías al "personal procesado" en el Capítulo invocado por el accionante en la demanda; tuvo en miras -interpreta- como faltas más graves y dirimentes del estado policial las de inasistencias al servicio, el abuso de autoridad u otras faltas mundanas al servicio. Subraya que no *"...pudo establecer un procedimiento especial para contemplar la existencia de una organización de agentes policiales ladrones capitaneados por un*

Comisario…" (fs. 37). Con ello, reitera la descalificación de la pretendida reincorporación en disponibilidad preventiva con goce de haberes; agrega que es improcedente el pedido y, además, añade que C. cumplió un año y medio de prisión preventiva. Circunstancia esta, aclara, que impide cumplimentar la intimación de acompañar los recibos de haberes del actor hasta agosto del año 2013, según fuera solicitado en el Capítulo VI de la demanda.----------

------ Enfatiza que el planteo de nulidad contra la decisión del Poder Ejecutivo es genérica y de una hectiquez que se reduce a una mera disconformidad. Funda con precedentes de la Sala (fs. 37 vta./38 vta.) y concluye que, en tanto los actos administrativos se presumen legítimos, el planteo del actor debe ser rechazado con imposición de costas.---------- -- c. La prueba y los alegatos.----------

------ La prueba aportada es documental, informativa y de remisión. La actora acompañó con la demanda aquella que está añadida entre las fojas 2 a 12 y vta., cuya agregación fue ordenada a fs. 18 y ratificada a fs. 68; también se añadió la ofrecida en poder de la demandada que se agregó a fs. 24/25, 45/47 y que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 41 (cuarto párrafo), y consta de: 1) Legajo Personal en 320 fojas; 2) en copia simple la Sentencia N° 6229 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y de la emitida por la Excma. Cámara Penal de la misma ciudad el 17 de junio de 2013 con 114 fojas. Informativa: Se libró oficio al Banco del Chubut S.A., al Área Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut y al ISSS -71/73, respectivamente- cuyas respuestas fueron incorporadas a fs. 74/76 y vta., 81/90 y vta. y 57/62 y vta.. De remisión: mediante Oficio N° 31/SCA/14 se solicitó la causa "C.…(Caso N° 24.604) del cual obra respuesta a fs. 63. La demandada aportó la agregada a fs. 23/25, 45/47 y ofreció "*Ad Efectum Videndi et Probandi*" la agregada según constancia de fs. 64, ratificada a fs. 53.---------- ------ Alega el actor a fs. 95/97 vta. y hace lo propio la Provincia demandada a fs. 99/102.---------- d. Dictamen del señor Procurador General de la Provincia----------

------ A fs. 104/105 se expide el señor Procurador General. El Alto Magistrado reseña los antecedentes del caso y la postura de las partes. Indica que, a su criterio, la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo provincial mediante el Dto. N° 1411/11 contiene todos los elementos esenciales que permiten encuadrarlo dentro de la juridicidad.----------

------ Destaca que la competencia del Poder Ejecutivo se encuentra justificada por el art. 63 de la Ley XIX N° 8, ya que el acto administrativo registra una causa cierta. Explica que se encuentra debidamente acreditado que el señor J. M. C. participó del hecho delictivo achacado penalmente como coautor, infringiendo de ese modo -advierte- el inciso 12 del art. 29 del Régimen Disciplinario Policial.----------

------ Recuerda que el régimen de empleo público se enmarca en una "estabilidad relativa", siendo lícito -subraya- que el Estado extinga la relación cuando verifica una infracción de magnitud a los deberes funcionales por parte del agente público.----------

------ Califica el presente como un "caso paradigmático" porque un oficial de alto rango de la fuerza policial, infringe de tal modo sus deberes que participa criminalmente en la comisión de un robo al banco de la provincia que lo emplea. Y, encontrándose confirmada su participación en la revisión ordinaria por ante la Cámara Penal -añade- pretende la revisión de la cesantía por razones formales.----------

------ Hace notar que C. acusa la violación formal del procedimiento administrativo, que integra el elemento forma del acto, sin mencionar, explicar o ensayar alguna hipótesis para demostrar el yerro sustancial de tal decisión. Remarca "*…Dice que se violentó su derecho de defensa, pero no explica qué defensas pudo haber planteado frente a la acusación y la sanción expulsiva…"* (fs. 105).----------

------ Asevera el Magistrado que se trata de una de las denominadas nulidades de procedimiento insustanciales, donde ante el acuse de vulneración del debido proceso adjetivo, el señor C. tiene la carga de explicar ante la jurisdicción revisora qué defensas o razones que hacen a su derecho y que no pudo plantear a la Administración, hubieran justificado una decisión distinta de la que se tomó. Considera aplicable la regla de la subsanación, conforme la cual, propicia el rechazo de la acción de nulidad.----------

------ e. A fs. 106 se integra el Tribunal con el suscripto y con el Dr. Jorge Pfleger.----------

------ A fs. 111 se practica el sorteo de la causa y resulta el siguiente orden para la emisión de los sufragios: Dr. Pasutti, Pfleger y el suscripto.

------ Posteriormente, fs. 112 a 114, se excusan por razones de decoro y delicadeza los señores Ministros. Se deja sin efecto el llamamiento y se ordena integrar la Sala con subrogantes legales (fs. 115). De fs. 118 a 138 se sustanció el trámite y quedó conformada la Sala a fs. 139 con los Dres. Daniel Rebagliati Russell, Natalia Spoturno y Paulo König.----------

------ A fs. 142/175 se agregó copia de la Sentencia Definitiva en los autos "C., J. M. y otros P.S.A. robo doblemente agravado" Caso N° 24604 del Ministerio Público Fiscal, Carpeta 3773 de la oficina Judicial de Puerto Madryn, Expte. N° 23355-18-2014.----------

------ Luego, por Sentencia Interlocutoria N° 134/SCA/15 (fs. 177/178) del 2 de noviembre de 2015, se declaró inoficioso el tratamiento de la excusación del Dr. Pasutti, atento la aceptación de su renuncia al cargo a partir del 30 de junio del mismo año. Y, en el artículo 2°, se rechazaron las excusaciones de los dos Ministros restantes.----------

------ A fs. 186 y vta., mediante Sentencia Interlocutoria N° 10/SCA/16, se homologó el Pacto de Cuota Litis suscripto por el actor y su apoderado -Dr. E. A. M.- y a fs. 190 se realizó el sorteo de la causa.-----

------ No obstante, el 13 de octubre de 2016, habiéndose hecho efectiva la renuncia del Dr. Daniel Rebagliati Russell se suspendió el tratamiento de autos y se integró la Sala con el Dr. Marcelo A. H. Guinle. Reanudándose el llamado a fs. 196.----------
----- II. Análisis: ----------

------ 1. Pretende J. M. C. obtener la nulidad de un acto disciplinario, tal el Dto. N° 1411/11 por el cual fue destituido en grado de cesantía. Según expone dicho acto, así se resolvió de conformidad a lo establecido en el artículo 63 inciso a) del Estatuto Escalafón del Personal Policial (Ley XIX N° 8) al considerar que el nombrado infringió el artículo 29° inciso 12) Régimen disciplinario de esa institución.----------

------ Para justificar esa decisión, en el 4to. Considerando, el acto administrativo cuestionado expone "*…la intervención del empleado…* (C.)*… en el suceso delictivo descripto, atento su gravedad, merece una sanción de un máximo rigor, por afectar el prestigio de la Institución y la dignidad del funcionario…"* (fs. 24).----------

------ Frente al embate impugnativo del accionante que acusa la vulneración del debido proceso porque, según advierte, fue separado de las filas policiales sin la previa instrucción de un sumario administrativo, en el cual hubiera podido ejercer su derecho de defensa. La Provincia del Chubut se defiende y, al contestar la demanda, esgrime que la entidad del hecho delictual reprochado imposibilitó mantener bajo sus órdenes al entonces Comisario.----------
-

------ 2. Ahora bien, efectuado un pormenorizado análisis de los antecedentes de la causa, examino con detalle la relevancia dada por la Administración al hecho delictivo en el que resultó oportunamente imputado y, a la fecha, condenado por su participación el entonces Comisario J. M. C. y advierto que, pese a la controversial postura de ambas partes, hay cuestiones en las que coinciden, las que voy a precisar.-
---------- En primer lugar, ha quedado debidamente acreditado, que el accionante era un Oficial de alto rango -Comisario- de la Policía de la Provincia, con una vasta trayectoria dentro de la Fuerza y, conjuntamente con otros dependientes de esa, estuvo involucrado -como lo dice el Decreto impugnado- en *"un suceso delictivo".* Tanto su jerarquía, como la vasta trayectoria dentro de la Fuerza, puede constatarse con el Legajo Personal que fue acompañado e incorporado a la causa como prueba y
que tengo a la vista.----------

------ En segundo lugar, es oportuno enfatizar que la Administración no controvierte el argumento del actor referido a la necesidad de que, antes

de expulsarlo de las filas policiales, era necesario instruir, sustanciar y concluir un procedimiento administrativo disciplinario, donde hubiera podido desplegar una estrategia defensiva.----------

------ Ambos aspectos, guiarán mi análisis y serán los que proporcionarán basamento suficiente para exponer el pronunciamiento con el que he de finiquitar la presente contienda.----------

------ 3. Advierto que a partir de ese hecho, reconocido por ambas partes, se origina la bifurcación de dos procedimientos, de similar importancia y consecuencias pero con diferentes intereses en juego.----------

------ Esto quiere decir, la misma persona reúne dos reproches estatales por la participación en aquél hecho delictivo. Por un lado, tratándose de un "agente público" es la propia Administración la que asume, en defensa del interés público en juego, el reproche administrativo contra un servidor público y, en un procedimiento que desarrolla en su seno, evalúa si la falta endilgada dará lugar o no, a una de las sanciones administrativas que ha previsto gradualmente en sus Estatutos al efecto. Por el otro, este mismo empleado, será procesado en una causa penal en razón de haber consistido su conducta un tipo delictivo objeto de punición.----------

------ Razón por la cual, abordaré ambas vías.----------

-

------ 3.1 Recordaré, en principio, que la vinculación jurídica dada entre las partes, importa una relación de empleo público con especiales características, por las cuales se la denomina una *relación de sujeción especial*; que caractericé y desarrollé recientemente en mi voto en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/16, a cuya lectura remito en aras de la brevedad.----------

------ No obstante, insisto en señalar que, las específicas características propias del fundamental servicio que presta esa área del Estado a la Sociedad determinó la sanción de la Ley XIX N° 8 como regulación para el personal policial, donde enumeró los derechos esenciales de sus dependientes en actividad y también sus deberes.----------

------ Estatuto propio que además, se ve complementado por diversas reglamentaciones, como el Régimen Disciplinario Policial, aprobado por Decreto N° 2427/77.----------

------ Este cuerpo normativo, clasifica las conductas de los agentes que serán consideradas faltas administrativas y enuncia además las sanciones de las que son pasibles. Aquellas pueden ser: *Leves* (art. 25°), *Graves* (art. 26°) o *Gravísimas* (art. 29°) gradualidad que depende de la entidad de la transgresión disciplinaria. En esta escala, dentro de las que enumera el art. 29°, considera como un supuesto de **falta gravísima**: "*…todo acto que*

afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario…"(inciso 12)).----------

------ Esto deberá analizarse, en concordancia con la previsión del art. 42°, que impone la obligación de: *"…incoar información sumaria con intervención del Jefe de Policía en los casos siguientes: a) Por las faltas a que se refieren los artículos…29°…de este Reglamento;…"*. Señalo también, que la Policía del Chubut se ha dado su propio "Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo" -Dto. N° 337/77- que rige el modo y los plazos conforme los cuales se sustancian los procedimientos sumariales en su Sede.----------

------ A modo de conclusión, subrayo que frente a un hecho, conducta u omisión supuestamente atribuible a un dependiente policial, según quedó expuesto, procede la instrucción de un procedimiento administrativo a fin de deslindar la responsabilidad disciplinaria que pudiera corresponder al sumariado y, según la magnitud de la falta administrativa que se investiga, al amparo de la clasificación antes reseñada, procederá la sanción respectiva. Porque basta que exista un hecho objetivamente demostrado que importe una falta, para merecer sanción administrativa una vez cumplido el procedimiento administrativo en aquellos casos en que así manda la ley; a salvo, por ejemplo, las cesantías causadas por supuestos de inasistencias injustificadas. Esto es así dada la potestad discrecional de la Administración, de valorar las conductas de los agentes públicos para imponer penas disciplinarias. Criterio administrativo, que no cabe sustituir por los propios de la judicatura, salvo manifiesta arbitrariedad o irrazonabilidad.----------

------ 3.2. Adelanté que también puede suceder, como en el sub-judice, que el mismo hecho sea pasible de una sanción administrativa y, a su vez, constituya un delito.----------

------ Para esos casos, el Estatuto Escalafón antes referido, estableció en el Capítulo XI que *"…con las excepciones que expresamente se determina, el proceso ante los Tribunales de Justicia no modifica la situación administrativa del personal…"* (art. 133°) y que *"…en todos los casos de procesos criminales contra el personal se debe juzgar administrativamente la conducta del procesado…"* (art. 134°).----------

------ Completo ello, con el art. 135° que prevé "*…el proceso por hecho ajeno al servicio motiva la* ***formación de sumario administrativo****, con la sola excepción de los instruidos por delitos culposos…"*; y "*…la resolución condenatoria, en sede administrativa puede dictarse sin esperar la resolución Judicial, cuando hubiere suficientes elementos para el juicio administrativo…"* (art. 136°)(la negrita se agrega).----------

------ 3.3 Dicho ello, voy a reseñar las divergencias que existen entre el proceso penal y el proceso disciplinario, por la naturaleza y finalidad de

ambos.----------

------ Este Tribunal, en anterior integración, recordó que la Suprema Corte Nacional estableció las diferencias entre el procedimiento penal y el procedimiento sumarial, y juzgó: "…la separación de un cargo administrativo en razón de una falta que se imputa al funcionario, no es la condena o aplicación de pena a que se refiere la cláusula constitucional". (Fallos 306:467). "El proceso penal -como el derecho penal- es distinto en su naturaleza y finalidad del proceso disciplinario -propio del derecho administrativo-. Ambos son ciertamente de represión, pero tal señala FIORINI, sin perjuicio de tener su origen en la sanción, ambos regímenes jurídicos no se pueden identificar. La potestad disciplinaria se distingue como actividad de la custodia y el buen orden de la función y organización de la administración pública y sus agentes. El derecho procesal disciplinario tiende a investigar la existencia de una falta, en ninguna forma la búsqueda del cuerpo del delito. Su objeto sustancial es comprobar, verificar, investigar, el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, para luego juzgar con libre convicción las que fueron comprobadas (Derecho Administrativo -Abeledo Perrot- 2º Edición- Tomo I págs. 844/846)"…la télesis profunda de la legislación penal no se confunde con el fin específico de la represión disciplinaria y no vacía a ésta de contenido que conserva de ese modo en el bien jurídico concreto del buen funcionamiento administrativo, su particular sentido" (Derecho Administrativo - 2° Ed. Lexis Nexis - pág. 568).----------

------ "Lo dicho, se traduce en el principio de independencia entre proceso administrativo y proceso penal, el que es relativo cuando el "factum" es el mismo, debiendo analizarse su juridicidad desde ópticas distintas. Es relativo, porque es verdad que puede afirmarse que la ofensa que supone la existencia de delito hacia la colectividad, siempre afectará por añadidura -de uno u otro modo- la organización administrativa que el régimen disciplinario tiende a preservar; pero a contrario, la inexistencia de ofensa a la colectividad, de delito, no necesariamente determinará la ausencia de afectación al buen orden de la administración. De allí que esta regla de independencia, se ha impuesto como norma en los regímenes estatutarios de la función pública, con salvedades razonables. Una de ellas, es, ante la **identidad de hechos**, la posibilidad de sustituir la pena que se hubiera impuesto administrativamente **antes** de la sentencia criminal, por una más grave. La otra, la "prejudicialidad penal", que importa la prohibición de resolver administrativamente la exención de responsabilidad estando pendiente la causa criminal, lo cual no desvirtúa el contenido propio del poder disciplinario, que se afirma ante una posible absorción penal, sin excluir sino sólo postergar su ejercicio; en tales casos aquel poder se ejerce no solamente en el interés público y secundario de la organización, sino en el interés primario que se manifiesta en la represión penal…".----------

------ En el precedente que vengo citando, se falló además que "…en el ordenamiento administrativo provincial, …se recepta este **principio de independencia** al que alude aquella doctrina y se establecen pautas para algunos supuestos que pueden presentarse, cuando en el proceso administrativo se investigan hechos que pueden configurar delito, y aunque alguno de ellos ha tomado como punto de partida la previa existencia de pronunciamiento penal, se admite la posibilidad de que recaiga resolución en el orden administrativo, pendiente aún aquélla. Para este caso, si la sentencia penal que recayere fuese condenatoria, establece la provisoriedad de la decisión sancionatoria. De darse este supuesto, establece dos posibilidades: que la Administración imponga una sanción (si antes no lo hizo), o bien que sustituya la que aplicó antes por otra más grave. En tanto, **no ha previsto la modificación de la sanción si la justicia penal absuelve o sobresee al agente imputado en la causa penal**, lo cual se compadece con la previsión establecida antes para el caso en que el fallo judicial fuera anterior a la aplicación de la pena, y dispusiere el sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución del imputado, supuesto en que preceptúa que ello no impedirá la aplicación de sanciones".----------

------ "Pautas legales que como puede apreciarse, preservan la potestad disciplinaria de la Administración en materia de empleo público, justamente por las distintas finalidades entre procedimiento administrativo y proceso penal. Siempre -tal la normación- aquella potestad puede ser ejercida -debe insistirse, **frente a los mismos hechos**- fuere que la causa penal hubiere culminado o no".----------

------ Resalto una vez más esto último por su importancia para el caso: **sobre los mismos hechos.** Porque "…Estos casos son los que originan trastornos, pues entre la tipicidad penal y la atipicidad administrativa hay una amplia gama de conductas cuya consideración seguramente puede variar según la ya mentada disímil finalidad de ambas persecuciones, y frente a **hechos idénticos**, el juez penal puede establecer que ocurrieron o no ocurrieron... una persona fue su autor o no lo fue... o falta su prueba pero no se niega su existencia, o la prueba de la intención dolosa… y el Poder Administrador puede no haber coincidido. Desde que la Administración no está obligada a "levantar" la pena disciplinaria, la influencia de la decisión judicial quedará… en manos de la justicia -ya no penal, sino contencioso-administrativa- quien seguramente atenderá la garantía constitucional de la presunción de inocencia...ante la decisión del juez natural competente".----------

------ Hasta aquí la doctrina de la Sala, expuesta en las Sentencias Definitivas N° 4/SCA/04 y 1/SCA/10 y reiterada en la N°17/SCA/12 que habrá de guiar mi valoración del caso concreto. ----------

------ 4. Para introducirme en el estudio del planteo de C., destaco que "…La declaración de voluntad que se expresa en el acto administrativo se forma a través de un procedimiento en el que aparece como un conjunto de formalidades arbitradas en garantía del particular, cuya finalidad es la de conseguir el acierto en las decisiones administrativas. El vicio del acto depende de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente violado..."(CNFCA - Sala II - "Ballatore..." 13/6/96 - elDial AH1438)" (S.D. N° 2/SCA/04).----

------ Sumado a ello, es dable puntualizar también que, todo trámite administrativo realizado para deslindar las responsabilidades administrativas o disciplinarias que pudieran corresponder a los administrados o empleados públicos, participa de las características generales del procedimiento administrativo que ha sido definido por este Superior Tribunal en las Sentencias Definitivas N° 2/SCA/04 y 15/SCA/12.----------

------ Subrayo además, que debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa.----

------ En ese sentido, desde antiguo, la Corte Nacional ha prevenido acerca del respeto de las normas que hacen al debido proceso durante la instrucción de sumarios administrativos a los agentes públicos y sobre ellos ha efectuado el pertinente control.----------

------ Sostuvo que no puede prescindirse de ellas pues la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la Administración impone sanciones. Así falló que "…cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse como un óbice para la aplicación de los principios…de presunción de inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal-…". "…cualquier actuación de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, pues es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber…" (Fallos: 335:1126).----------

------ En concordancia con ello y, con base en la consagración que del "debido proceso" prevé el art. 44° de la Constitución provincial, este Cuerpo juzgó: "…El derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como

intangible para el individuo en un Estado de Derecho". (Sentencias Definitivas Nº 09/SCA/08 y 15/SCA/12).----------

------ Y completó, en la Sentencia Definitiva N°17/SCA/15, que "…Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o haya seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo… (Fallos 324:3593)".-----

------ Al amparo de tales pautas, merece especial atención el fundamento desplegado por el actor para sustentar el pedido de nulidad de la cesantía, en tanto alega la violación del debido proceso y la vulneración de su derecho de defensa. A salvo la "entidad" del suceso delictivo sindicado como determinante de la expulsión de C. de la Policía del Chubut, observo que en autos los parámetros expuestos no han sido resguardados. La Provincia del Chubut, en oportunidad de declararlo cesante, no cumplió con el deber legal de iniciar las actuaciones administrativas que mandaba el reglamento respectivo, que hubiese permitido el ejercicio de la defensa del nombrado.----------

------ No puedo sopesar que el tenor de la falta administrativa cometida por C. resulte una excusa hábil para que la Policía de la Provincia lo expulse de sus filas así, sin más, a solo cuatro días de acaecido el suceso delictivo. Porque todavía no se sabía a ciencia cierta, como ocurre ahora, de la efectiva participación de aquél en el hecho investigado.----------

------ A más de lo dicho en el apartado anterior, quiero reforzar con cita de Miriam Ivanega, cuando explica que las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva y, aunque se encuentran fuera del campo del derecho penal común, se considera por vía analógica la aplicación de los principios de esa rama del derecho.----------

------ Añade que, en tanto el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, en ambos casos se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso. Y asevera que, para que el ejercicio de esas potestades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales, entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio. Siendo de **inexcusable observancia**, en un procedimiento administrativo la garantía del derecho de defensa, toda vez que "*la Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional..."*(Cfr. "Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la administración y el procedimiento

sumarial" JA- 2007- Supl. Der. Adm. 2006- II- DACF070006) (la negrita la agrego).----------

------ De ***inexcusable observancia*** entonces, es la omisión de la Provincia demandada. Insisto, más allá de la envergadura de la falta administrativa que se reprochaba, tenía la obligación legal de ajustar su obrar a lo dispuesto en el art. 42 del Régimen Disciplinario Policial que receptó la manda constitucional antes descripta.----------

------ El proceder estatal que resulta del dictado del decreto sancionatorio no deja otra alternativa viable que pronunciar la nulidad de tal decisión. Así, porque se desatendieron los principios de raigambre constitucional expuestos y, fundamentalmente se privó al accionante de ejercer su derecho de defensa en sede administrativa.----------

------ Razón por la cual, dejo propuesto al Acuerdo se declare la nulidad del Decreto N° 1411/11.----------

------ 5. Dicho esto, es pertinente explicar también qué sucede a partir de tal pronunciamiento, si los colegas comparten la decisión que antes he propuesto.----------
-

------ Porque el suceso delictivo que provocó la cesantía del accionante generó, como anticipé, un reproche en sede jurisdiccional, mediante una causa penal que a la fecha se encuentra firme y consentida, y en la que como mencioné en párrafos anteriores- quedó fehacientemente probada su participación primaria en el suceso delictivo.----------

------ La acusación estatal y el decurso de todas las etapas procesales que esa causa recorrió, habré de sintetizarlas a continuación, pues contiene aristas que atañen a la decisión final que adoptaré.----------

------ De manera preliminar voy a recordar que, en oportunidad de evaluar la impugnación extraordinaria que, en calidad de imputado, introdujo J. M. C. en desmedro de la sentencia N° 5/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, rechacé la queja.----------

------ Entre otros argumentos, juzgué como fundamental la tarea que desarrolló en el evento. Dije "*…C. fue el organizador del plan, quien señaló las tareas a realizar y las distribuyó entre los integrantes del grupo, indicó la manera de adquirir las herramientas necesarias y supervisó el avance de las labores. Los miembros del tribunal revisor le asignaron a C. el rol de partícipe primario en la emergencia, por la especial cooperación presentada a los ejecutores…"*(fs. 154 vta./155).---

------ Razón por la cual, confirmé el decisorio en ese punto ratificando la participación primaria de aquel. Luego del reenvío de esa causa a la Oficina Judicial de Puerto Madryn; he verificado que a la fecha de expedirme tal situación ha quedado firme y consentida por las partes. Toda vez que, el 21 de marzo del año 2016, se impuso la siguiente pena

"*…Condenar…a J. M. C.…como partícipe primario del delito de Robo en poblado y en banda, agravado por ser miembro de la fuerza policial, a la pena de 2 años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo, que se tiene por compurgada por el tiempo que estuvo en Prisión Preventiva…"* (Punto II - Sentencia N° 649/16).--------

------ 6. Sentado ello, ha de decirse que, como efecto de la nulidad declarada, la Administración puede reeditar las actuaciones administrativas, a fin de evaluar la conducta de su empleado mediante la tramitación del sumario administrativo con el resguardo de los derechos del sumariado. Más aún si se tiene presente que, a tenor de lo establecido en el artículo 17° de nuestra Carta Magna, se *"…considera que atenta contra el sistema democrático todo funcionario público que comete delito doloso en perjuicio del Estado, quedando inhabilitado a perpetuidad para desempeñarse en el mismo, sin perjuicio de las penas que la ley establece"*.----------

------ Ello así, en tanto es claro que por tratarse de una potestad discrecional de la Administración la de decidir las sanciones disciplinarias que, en un marco ajustado al principio de legalidad y demás principios debidamente descriptos, procede imponer a sus agentes; no corresponde que esta Judicatura venga a suplir lo allí decidido.---------- Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.---------- A la misma cuestión, el Juez Jorge Pfleger dijo: ---------- I. Prólogo.----------

------ 1. De modo preliminar, voy a formular una pequeña semblanza del asunto que concita la atención de la Sala, detallando sus hitos esenciales.-

------ El peticionario, J. M. C., requiere nuestra intervención en procura de la declaración de nulidad del acto administrativo que lo desafectó del desempeño de su cargo, en la jerarquía de Comisario de la Policía de la Provincia del Chubut, a partir del 6 de septiembre de 2011.--

------ Funda su pretensión en que se ha vulnerado, según estima, el debido proceso adjetivo en el devenir precedente al dictado. Explica que, en forma previa a la emisión del Decreto N° 1411/11- que es el opugnado- la Administración no instó un procedimiento sumarial, sin cuya sustanciación se vio privado de ejercer la defensa de su derecho.-----

------ Acusa que dicha defección torna nula la decisión y, a resultas, pide ser reincorporado en disponibilidad simple hasta la resolución de la causa penal originada por el hecho que, a su vez, motivó la falta reprochable administrativamente. Así lo exige, con más el pago de los *"haberes caídos"* y sus intereses.----------

------ Por su parte, el Estado Provincial accionado, vino a defender la legalidad de la cesantía. Adujo que el *"suceso delictivo"* que involucró al entonces dependiente suyo y que generó la sanción disciplinaria, determinó que ésta fuera dispuesta sin más trámite. Fundó en el prestigio

de la Institución policial y en la dignidad del funcionario la pena administrativa impuesta. Y, luego de recordar la jerarquía que J. M. C. alcanzó dentro de la Policía de la Provincia, explicó que fue aprehendido por personal del GEOP durante un control policial, mas precisamente *"en un conato de evasión"* lo que determinó -subraya- que la pérdida del "estado policial" que entonces gozaba, operase automáticamente.----------

------ Consideró, al finalizar el escrito de conteste, que eran improcedentes las demás pretensiones y arguyó, en relación a la económica que, el ahora accionante, omite mencionar que durante un año y medio estuvo detenido preventivamente.----------

------ 2. De manera concisa precisé la postura de las partes en razón del prolijo trabajo descriptivo que contiene el sufragio que lidera a cuyos términos remito, para no efectuar un repaso innecesario de las normas relatadas y de la relación causal que implicaría -a no dudar- una exageración discursiva.----------

----- Por tal motivo, me introduzco directamente al análisis del asunto.----

---- II. La solución del caso.----------

------ 1. En primer lugar, habré de reiterar el que fuera mi voto en un precedente de la Sala, momento en el que signifiqué al régimen disciplinario como un orden normativo que configura un sistema.----------

------ En esa ocasión juzgué que "…el Estado reglamenta la conducta de los servidores públicos y sanciona los actos incompatibles con la dignidad que implica el ejercicio de las funciones públicas; constituye, la unidad sistemática, un medio jurídico idóneo para sancionar las faltas cometidas en el servicio y, como todo procedimiento punitivo, está sometido a formalidades que garantizan el debido proceso del inculpado en toda su dimensión. Es por consecuencia posible generar un concepto de responsabilidad disciplinaria que se vincule con el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatoria represiva que, por el ámbito de aplicación, es ejercido por la propia Administración Pública en uso de poderes inherentes, conferidos por el ordenamiento jurídico…".---

------ Sintéticamente consideré también que "…su objeto es verificar la comisión de faltas o infracciones por parte de los integrantes de la Administración Pública en el ejercicio de funciones administrativas, y aplicar las sanciones expresamente establecidas por el ordenamiento legal tipificante de aquéllas [...] (Cf.: "El régimen disciplinario frente al procedimiento administrativo nacional". Carlos Lo Turco - J.A. Número Especial - 2010 II - Empleo Público- Abeledo Perrot, pág. 56)…" (De mi voto en Sentencia Definitiva N° 17/SCA/2015).----------

----- Así lo establecí para aquellos casos en los cuales, necesariamente,

debe comprobarse o esclarecerse si la conducta, acción u omisión que se considera una falta administrativa puede ser atribuida a un empleado público. Quiero decir, la instrucción del procedimiento administrativo está orientada a dilucidar el responsable de supuestos ilícitos disciplinarios. Y ello, claro está, requiere una hipótesis de hecho con cierta relevancia disciplinaria.----------

------ 2. Así las cosas, es significativo mencionar que el caso que nos ocupa involucra un episodio que, por las particularidades propias de su ocurrencia, relevó la ineludible comprobación de la falta disciplinaria. Doy razones.----------

------ Como acertadamente expuso el Ministro, que emitió el primer voto, no han controvertido las partes, en los escritos introductorios, acerca de las circunstancias que rodearon y el modo en que aconteció el denominado *suceso delictivo* invocado en los Considerandos del acto administrativo cuestionado, el que le proporcionó el sustento fáctico.----

------ 3. La importancia que de ellos deriva, me predispone a transcribir, por su pertinencia, la descripción que de los "hechos insimulados" contiene la sentencia Nº 6229/2012 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn; a saber: ----------

------ a. "… HECHO 1: El día 2 de septiembre de 2011 en horas de la madrugada en la localidad de Puerto Pirámides, los imputados F. A., P. D. D. y N. A. V., utilizando elementos idóneos intentaron violentar el cajero automático del Banco Provincia del Chubut, sito en avenida L. B. de la mencionada localidad y por circunstancias ajenas a su voluntad no pudieron lograr su cometido, siendo aprendidos (sic) en el lugar, dejando esparcidos en su huida los distintos elementos utilizados, para lograr el cometido propuesto…".----------

------ b. "…los imputados […] con el apoyo logístico de R. R. P., en miras de garantizar la realización del ilícito, dañaron la Usina de la Cooperativa Eléctrica, produciéndose un corte de luz general, que permitía su obrar en absoluta nocturnidad y en el mismo sentido dañaron las antenas satelitales correspondientes a las empresas de telefonía Claro y Movistar, para aislar a las autoridades de cualquier posible comunicación para evitar el descubrimiento del hecho, todo ello conforme al plan ideado y ejecutado por los imputados. De la prueba producida en el debate, surge que Pardiñas, realizó tareas de inteligencia, logística y ejecución. …Surge de los elementos de cargo respecto del desapoderamiento del Cajero, que J. M. C., desde la localidad de Pto. Madryn, brindó apoyo logístico, a sabiendas de la perpetración del ilícito planeado, en constante comunicación con los restantes imputados, teniendo por tanto el codominio funcional del hecho, pues controlaba la ejecución del mismo, cumpliendo los requisitos de la ley de fondo respecto al carácter de coautor en este hecho. En cuanto a la agravante postulada por el MPF, ha quedado plenamente probado que C., V. y D. eran miembros activos de la

fuerza policial de la Provincia al momento del hecho…”.----------

------ c. Y continúa “…Hecho que fuera calificado en relación a A., D., V. y C., como constitutivo del delito de Robo en Poblado y en Banda en grado de tentativa en carácter de coautores y en relación a los tres últimos agravados por su condición de funcionarios policiales (art. 167, inc. 2º, 45 y 167 bis del C.P.) y respecto a los tres primeros, concursado realmente con los delitos de Interrupción del suministro eléctrico e interrupción de las telecomunicaciones en carácter de coautores (art. 194, 197, 45 y 55 del C.P.), y respecto de R. R. P. en carácter de partícipe necesario (art. 45 del C.P.) en todos los de delitos…”.----------

------ d. Además, como “…HECHO 2: Que surge que J. M. C., P. D. D., N. A. V. y R. R. P., conformaban una banda a la cual se unieron a fin de cometer delitos, entre ellos el Robo al Cajero Automático. Se desprende de los medios probatorios el rol diferenciado de J. M. C. como Jefe de la banda, teniendo a cargo la dirección de las tareas a ejecutar, dando instrucciones claras y precisas al resto de los miembros. Calificado como constitutivo del delito de Asociación Ilícita (art. 210 del C.P.) y respecto a J. M. C. agravado por ser el Jefe de la misma (art. 210, 2do. Párrafo del C.P.)…”. ----------

------ c. Y, finalmente, como “…HECHO 3: Que el día 17 de Agosto de 2011 al momento de apersonarse el entonces Crio. C. en la Cría. de Pto. Pirámide éste se apoderó en la guardia de la dependencia policial de un equipo de comunicaciones VHF marca Motorola, modelo PRO 5150, serie Nº 672HEL6295 asignado a la Comisaría por la Policía de la Provincia del Chubut. Que el mismo es hallado el día 2/9/11 en el interior del vehículo marca Renault Clío dominio XXX-XXXque conducía J. M. C. al momento de su detención y en oportunidad de practicarse la requisa autorizada por el Juez Penal Dr. Francisco Marcelo Orlando mediante resolución Nº 711/11 OFIJU, más precisamente dicho elemento fue hallado entre los dos asientos delanteros del rodado, siendo sustraído por J. M. C. sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia física en las personas el día 12 de Agosto pasado en oportunidad de concurrir a la dependencia policial de la localidad de Puerto Pirámides según consta asentado en el libro parte diario. Este hecho fue calificado como constitutivo del delito de Hurto Calificado por su condición de funcionario público (arts. 162 y 163 bis del C.P.)…”.-----

------ Todo esto, que me he permitido copiar, puede leerse entre las hoja 143 vta./145 de autos, pues fue oportunamente reproducido en el primer voto de la Sentencia N° 16/2015 de la Sala Penal de este Tribunal (fs. 142/175). Ese pronunciamiento fue emitido en ocasión de examinar, en instancia extraordinaria, la causa “C., J. M. y otros p.s.a. robo doblemente agravado” Caso N° 24604 del Ministerio Público Fiscal, Carpeta 3773 de

la Oficina Judicial de Puerto Madryn, Expte. N° 23355-18-2014.----------
---

------ 4. Cuanto se ha referenciado constituye, a mi juicio, un contexto fáctico clave para comprender la razón de la sanción por cuya consecuencia se litiga, no solo por su relevancia y gravedad sino porque, a la par, proporcionan singularidad a las consecuencias que de ellos derivan.----------

------ Es que ningún pronunciamiento que busque lo que es justo puede prescindir de todos los antecedentes y circunstancias que rodean al caso, pues la aplicación de la ley no es una mera operación lógico-formal, sino una labor de ponderación lógica que sirva a los fines de la aplicación práctica del derecho y atienda a las particularidad que en cada situación se presentan.----------

------- 5. Con este telón de fondo, señalo- para continuar- que el peticionario no rebatió, no alegó y mucho menos logró probar que la situación motivante de su cesantía involucrase o descansara sobre hechos falsos o que no hubieran sucedido del modo en que se relató en el Decreto ahora impugnado. Tampoco discutió -porque no podía hacerlo- la referencia que, acerca de su participación en un hecho delictivo, contiene el instrumento. Tampoco refutó que tales extremos no se ajustaran a la realidad tal y como ésta acaeció.----------

------ Omitió, en suma y para perjuicio de su posición, alzarse de manera eficaz contra “la causa” del acto administrativo que dispuso su destitución; y no desvirtuó, con argumentos certeros y prueba respaldatoria, su “motivación”.----------

------ En su lugar, desarrolla un discurso de justificación -en que estriba la nulidad que persigue- en la imposibilidad de defenderse; pero viene a juicio sin introducir ninguna modificación sustancial para hacerlo. Es decir, nada explica o prueba en el legajo que provoque una idea de “injusto”, y habilite un cambio trascendental en la evaluación de los elementos que condujeron a la Administración Pública a decidir su expulsión desde las filas de la Policía de la Provincia.----------

------ Como es sabido, se encuentra vedado a la jurisdicción el suplir la voluntad de la Administración, salvo supuestos de arbitrariedad o irrazonabilidad, tópicas sobre las que volveré y que, como se perfila, no están presente en el bajo examen.----------

------ 6. Prosigo atenido a la idea de que el Estado reglamenta la conducta de los servidores públicos y sanciona los actos incompatibles con la dignidad que implica el ejercicio de las funciones públicas. En ese contexto es posible generar un concepto de responsabilidad disciplinaria que se vincule con el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatoria represiva que, por el ámbito de aplicación, es ejercido por la propia Administración Pública en uso de poderes inherentes, conferidos

por el ordenamiento jurídico. Su objeto es -según estimo- verificar la comisión de faltas o infracciones por parte de los integrantes de la Administración Pública en el ejercicio de funciones administrativas, y aplicar las sanciones expresamente establecidas por el ordenamiento legal tipificante de aquéllas.----------

------ En esa dirección, traigo a colación, como otras veces, la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentido que "…es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del estado de derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos […]La administración debe ser legal; si su actividad es ilegal, debe rectificarse, en primer término, por la propia Administración Pública, y a falta de ello, por el órgano jurisdiccional competente…" (Fallos 315:2771, consid. 3).----------

------ 7. En ese marco, apunto que, como principio, la aplicación de sanciones administrativas requiere de la sustanciación de un procedimiento administrativo que constituye una garantía jurídica de especial relevancia. La Administración no puede sancionar a sus dependientes sin la previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción y que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Local.----------

------ En la Sentencia Definitiva N° 2/SCA/04 este Tribunal, estableció que "…desde antiguo, la Corte Nacional ha prevenido -y efectuado el pertinente control- acerca del respeto de las normas que hacen al debido proceso durante la instrucción de sumarios a los agentes públicos. No puede prescindirse de ellas, ha dicho, pues "...la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la Administración impone sanciones…" (CSJN en "Ferrer Deheza…", del 02/9/76). […]. Y completaba "…Es, nada más ni nada menos, que una garantía expresamente inscrita en el texto constitucional local, que asegura la defensa en juicio de la persona y sus derechos en "todo procedimiento", sea de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter. Por ello es que los órganos estatales no pueden prescindir de ese modo de actuar…".----------

------ Luego de referirse a las distintas maneras de entender esta garantía constitucional, el precedente que gloso recordaba que ya en la SD Nº 09/SCA/08, se juzgó: "...El derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como

intangible para el individuo en un Estado de Derecho" (TSJ Cba., in re "Malla...", Sent. 03.6.1997 - LLC 1998, 77)....” “... En este sentido es que se orienta la interpretación del art. 44 CP...” (voto del Dr. CANEO en SD N° 1/SCA/10).----------

------ Así sucede en la mayoría de los casos, donde la plena vigencia y aplicabilidad de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio en el ámbito administrativo, serán el cartabón en el que se subsumirá el modo de evaluar una acción, conducta u omisión de un empleado público, cuando el objetivo es clarificar si ello configura una falta administrativa para establecer su responsabilidad y, en base a ello, aplicar una sanción disciplinaria que deberá graduarse en cada caso, ajustándose- en su proceder- a esos estándares.----------

------ 8. No obstante- de allí la palabra “como principio” que apliqué a la construcción del punto anterior- poseo la idea de que la ponderación de la verdadera restricción al pleno ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado acusado de la comisión de una falta administrativa, como así también la estricta observancia de las reglas que en cada caso particular salvaguardan la garantía del debido proceso adjetivo, no pueden llevarse a cabo con ligereza o superficialmente, sino que corresponde profundizar el examen objetivo y contextual de todas las circunstancias acreditadas desde el inicio mismo del trámite sancionatorio.----------
---- Así sucede cuando lo que se pretende es desentrañar si la actividad objeto de estudio y considerada una falta disciplinaria puede o no ser imputada a un agente estatal. Esto se engarza con la potestad que tienen los organismos administrativos para imponer sanciones, el llamado “derecho administrativo sancionador”, de fundamental naturaleza preventiva por contraposición a la represiva del derecho penal. En esa situación, donde la autoridad administrativa es la encargada de investigar, debe recolectar pruebas, procesarlas y analizarlas, para determinar la existencia de conductas contrarias a la ley y, dentro de ese cauce, determinar -en un acto administrativo- la sanción que considera procedente aplicar al responsable.----------
-

------ Sin embargo no es esto lo que ha sucedido en este juicio, que hace a la excepción de la regla.----------

------ 9. Conforme lo destaqué, las características propias del caso, a partir de las circunstancias de hecho incontrastables y expresamente reconocidas por el accionante, demuestran, a todas luces que no fue necesario instar un procedimiento disciplinario para verificar si la conducta objeto de reproche había sido llevada a cabo por C. y si constituía o no una falta administrativa.----------
-

------ Despejadas ambas dudas desde el inicio, no causó gravamen susceptible de reparar la emisión de una conclusión que, a ciencia cierta,

tuvo como base a circunstancias que se comunicaron desde el momento mismo en que el reproche disciplinario tuvo lugar, y se ratificaron a lo largo del devenir hasta el presente.----------

------ Este es el meollo del bajo examen, único y particular, como lo será la solución que habré de proponer al Acuerdo.----------

------10. En efecto, la participación y la responsabilidad de C. en el suceso que menciona el Decreto no deja espacio para dudas; pues ha sido debidamente demostrado que la intervención de un Comisario de la Policía de la Provincia en el grado de participación y en el contexto fáctico que antes referí en detalle, resulta objetivamente reprochable en sede administrativa, como condenable en sede penal.----------

------ A más de la gravedad de los episodios que concitaron el reproche estatal, no puedo soslayar que J. M. C. era, al momento del ilícito, un experimentado dependiente de la Institución no solamente por su jerarquía, sino porque así fue constatado por la superioridad policial.--

------ Aquello quedó probado y surge de las diversas Fojas de Calificaciones, a través de las cuales el jefe inmediato evalúa el desempeño de un subordinado a su cargo, todos los años. Puede verse las atinentes al demandante que corren agregadas en su Legajo Personal anexado como elemento probatorio, en las cuales se observa que, entre los años 2004 a 2008, su actividad como Comisario mereció la calificación de “distinguido”, con notas que promediaron entre el 9,35 (fs. 299 y vta. - período 2008) al 9,60 (fs. 272 y vta. - período 2006) de un total de 10 puntos. Ese legajo denota, además, que, entre los años 2005 a 2007, inclusive, tuvo a su cargo la Jefatura de la Comisaría de la localidad de Puerto Pirámides, hasta que en el año 2008 fue trasladado al Distrito Tercero de la ciudad de Trelew.----------

--------- Acentúo estos aspectos porque, a juzgar por su jerarquía y su destacado desempeño policial, debía conocer a la perfección no solo las obligaciones derivadas de su “estado policial” sino que además, con antelación al hecho que se reprocha, se había desempeñado como custodio máximo del poblado en que sucedió. Fue, según quedó constatado, el funcionario que, en su calidad de dependiente de la Policía de la Provincia había sido destinado ahí, como guardián y autoridad provincial y que debía velar por la correcta prestación del importantísimo servicio público de seguridad.----------

------ Es por eso que, desde los lineamientos expuestos, no encuentro reproche a la sanción disciplinaria de cesantía que dispuso la autoridad demandada.----------

------ Y encuentro válido el Decreto N° 1411/11 que resolvió la destitución de J. M. C., aún sin haber desarrollado el procedimiento disciplinario previsto como recaudo de las sanciones expulsivas, pues colijo que éste bien pudo resultar innecesario, aunque deseable, y a la luz de las particularísimas circunstancias que, excepcionalmente otra vez, dieron pávulo a la destitución que se discute.-

------ 11. No desdeño el criterio que inveteradamente esta Sala ha sostenido, relativo a la necesidad de dar debido resguardo al pleno ejercicio del derecho de defensa, ni desconozco que el legislador local como bien enunció el distinguido colega Panizzi en su exposición- impuso la necesidad de sustanciar, con antelación, un sumario administrativo (art. 42°) cuando lo que se está por sancionar es una falta gravísima de las enumeradas en los 14 incisos contenidos en el art. 29° ambas del Régimen Disciplinario Policial.----------

------ Pero, otra vez, no puedo dejar de sopesar las circunstancias del caso e inclinarme por la legitimidad de la actuación administrativa en la toma de tal decisión.----------

------ Aún a riesgo de machacar hasta el hartazgo, insisto, luego de releer los hechos relevantes, debidamente reconocidos por C. en este pleito, en que ni en la más pormenorizada de las reglamentaciones hubiera podido legislarse, adecuadamente, la situación aquí planteada. Es a todas luces, improbable considerar como presupuesto legal que un empleado policial o agente público, luego de ser formado, de haber ascendido en los diversos peldaños de la carrera policial o administrativa pudiera, como sucedió en autos, una vez finalizada su actuación como máxima autoridad y responsable de la seguridad de un sitio de pocos habitantes como es la localidad de Puerto Pirámides, resultara detenido por planificar y pretender violentar la tranquilidad de esa y, procurar sustraer, de manera violenta, los valores contenidos en el único cajero automático allí existente.----------

------ Lo insólito del caso y la imposibilidad de encuadrar legalmente la situación examinada, dio paso a una actuación administrativa también novedosa e intempestiva, pero no ilegal.----------

------ Es que la conclusión a la que arribó la Provincia, receptó la causa realmente configurada, porque- ciertamente- la conducta de C. afectó el prestigio de la Policía de la Provincia y la dignidad de la persona que ésta designó como su funcionario. Por ello, estimo que la autoridad administrativa ponderó la gravedad que revestía la falta para la Repartición, la consiguiente pérdida de confianza en su dependiente y decidió aplicar la sanción administrativa.----------

------ 12. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que compete al organismo que ejerce facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar la norma aplicable y graduar la sanción, y que la potestad del Poder Judicial de revisar dichos

actos sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad o razonabilidad, ya que se trata de una facultad discrecional de la administración (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792).----------

------ Aunque, como en el caso, el acto cuya nulidad se persigue contenga un cierto grado de discrecionalidad importante por ser la expresión de las potestades disciplinarias con que cuenta otro poder del Estado, la revisión judicial es igualmente procedente.----------

------ No cabe duda que los órganos judiciales disponen de las facultades necesarias para verificar si el hecho invocado se probó y constituye alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar la sanción, en tanto el control de la legalidad supone el de la debida aplicación de las normas, de modo tal que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y las sanciones o medidas respectivas se ajusten a su texto. La comprobación de la existencia o inexistencia, así como de la exactitud o inexactitud de los presupuestos fácticos invocados por la administración para el dictado de sus actos adquiere, de ese modo, un carácter crucial para determinar la legitimidad o ilegitimidad del obrar administrativo, tanto como medio de control de la discrecionalidad estatal (ya que ésta no implica sino el ejercicio de cierta libertad de acción pero encuadrada en las posibilidades fácticas), como de la correcta aplicación de la norma mediante la comprobación de la real existencia del presupuesto fáctico exigido por ella (cfr. Guido Santiago Tawil, “El control de la calificación jurídica de los hechos por parte de los tribunales de justicia” LL, 1992 –D, 335).---------- 13. Sentado ello, entonces, destaco que los cuestionamientos del actor se dirigen, como quedó visto, a la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa. El argumento: que al no haberse sustanciado previamente un sumario administrativo, no tuvo posibilidad de desplegar argumentos o elementos probatorios para ejercerla.----------

------ Empero, vuelvo con insistencia- y tal como expuse antes- además de no alegar argumentos contrarios a los fundamentos contenidos en los Considerandos del acto cuestionado, resulta curioso que proporcionándole la reglamentación policial vigente y aplicable, la opción de recurrir la cesantía en sede administrativa, no lo hubiera hecho oportunamente.----------

------ En su lugar, el 28 de febrero de 2012 exigió la liquidación de haberes, sueldo anual complementario y vacaciones no usufructuadas, y recién el 23 de enero de 2013 esgrimió que el Decreto era nulo. Es decir, guardó silencio durante un plazo prolongado para alzarse mediante la presente demanda el 23 de agosto -también del año 2013- contra la presunción de legitimidad del acto administrativo sancionatorio, o sea dos años después de la alegada indefensión.---------- Y, a más de ello, descansaré en la gravedad y certeza de los hechos denunciados, para destacar que es jurídicamente intrascendente- en este

caso, remarco- la ausencia de sumario, pues el sancionado reconoció el hecho en el que se fundó la punición y pudo hacer valer sus defensas por ante esta Sede.----------

------ No voy a adentrarme en la conocida teoría de la subsanación, conforme la cual -sintéticamente- no interesa la indefensión sucedida en sede prejudicial si el interesado pudo defenderse ante la Justicia, que ha dividido las aguas en la doctrina. A tal punto de merecer un expreso rechazo, por ejemplo, en la jurisprudencia cordobesa que frente a graves lesiones del derecho de defensa o del procedimiento previo a la emisión del acto no admite la subsanación en sede judicial, declarando en forma contundente la nulidad absoluta, pregonando que, si la Administración priva a los administrados de la posibilidad de incorporar al procedimiento administrativo elementos de convicción que consideran necesarios para la defensa de sus intereses, la decisión que adopte se tornará arbitraria si el interesado acredita fehacientemente que la resolución pudo haber sido otra si la prueba denegada hubiera sido admitida y producida (Cfr. "Temas de Derecho Administrativo"- En honor al Prof. Doctor Agustín A. Gordillo - Librería Editora Platense - La Plata, 2003- págs.. 168/169).-

------ No obstante- siempre en el plano de concreto litigio- C. reeditó la cuestión al venir a juicio, con la posibilidad amplia de debate y prueba. Y, a tenor del escrito inicial, se desentendió de su principal obligación, esto es: demostrar las probanzas que se vio impedido de articular y de atacar los argumentos expuestos por la Administración en el Decreto cuestionado, para fundar el juicio de irrazonabilidad exigible.-

------ Preliminarmente, dejo sentado que, como definió este Tribunal, "…el principio de legalidad es uno de los más importantes resultados de la existencia del Estado de Derecho aplicado a la actividad de la Administración Pública, que supone el sometimiento o subordinación de la misma al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico, y como consecuencia, su actuación no debe apartarse de los principios y preceptos que resultan del ordenamiento normativo existente, y de los principios generales del derecho..." (S.D. Nº 5/SCA/02, 2/SCA/08, entre otros).----------

------ Así resulta porque "…si la Administración Pública es siempre actividad jurídica, debe llevar ínsito en sus actos los valores de justicia, equidad, moralidad, como cumplimiento de la legalidad. Es principio apodíctico de que la Administración no debe ser injusta, no debe ser arbitraria, no debe ser inmoral…" (S.D. N° 05/SCA/09).----------

------ Destaco, dadas esas condiciones, la necesidad de que la invalidez de los actos y hechos sea convenientemente fundada; en particular, si lo que se pretende es destruir la precitada presunción.----------

------ En ese sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires juzga que "... la falta de impugnación de los elementos esenciales de los actos administrativos en el escrito de demanda importa por sí sola, la imposibilidad de juzgar sobre su legitimidad la que sólo puede ser revisada a instancia de parte. Se trata de enjuiciar la actividad de la Administración Pública que, por principio, se presume legítima [...] el incumplimiento de la carga impuesta a la actora de fundar adecuadamente su demanda compromete el resultado mismo de la revisión judicial de esa actividad la que no puede operarse de oficio, no solo por las reglas comunes a todos los procesos, sino porque, esencialmente, significaría invadir el ámbito de otro de los poderes del Estado…" (SCBA in re "DE LA MATA DE CORTINA, Marina...-
07/03/01 - fallo B57570 - en STJ CH - S.D. Nº 15/SCA/06).----------

------ Apunto que "... la presunción de legalidad del acto administrativo exige un ataque particularizado y fundado**;** una impugnación concreta de sus presupuestos de hecho y de derecho -causa del acto- y del decisorio que es su objeto. Interpreto que no basta(n)... referencias genéricas e indeterminadas, sin acotamiento del marco cognoscitivo de la jurisdicción contencioso administrativa. Puedo coincidir en que la misma no es exclusivamente revisora... al menos no en la Provincia en que la ausencia de Código específico que constriña la pretensión, es posible aplicar al respecto criterios más modernos y desarrollados en la materia. Pero ello no significa una apertura indiscriminada, extensiva y aplicada a cualquier acto del Poder Administrador..." (S.D. N° 4/SCA/04).----------

------ Pese a las directivas jurídicas transcriptas, el nulidicente optó por no dejar señaladas o indicadas, aunque no fuera exhaustivamente, las defensas o excepciones que hubiera podido esgrimir o agravios concretos que la sanción de cesantía le infería sobre la base fáctica y jurídica invocada por la Provincia accionada. Se refugió en una mera alusión genérica a un estado de indefensión sin decir de qué modo irrogaba gravamen concreto y desatendiendo la posibilidad de enunciar una o varias defensas que, como principales o subsidiarias, pudiera rebatir la razonabilidad que advierto, adelanto, en la decisión destituyente.----------
-

------ Y, como es sabido, por aplicación del principio de trascendencia, "pas de nullite sans grief" es decir, no hay nulidad por la nulidad misma, pues debe expresarse el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con su declaración.----------

------ Al respecto se ha dicho que "…(r) esulta improcedente el planteo de nulidad promovido si en oportunidad de interponerlo el interesado no mencionó cuáles fueron las defensas de que se vio privado de oponer, máxime si ni siquiera dio una explicación acerca del contenido de eventuales planteos susceptibles de avalar la existencia de perjuicio […] constituye una carga inexcusable del nulidicente alegar las defensas de que se vio privado de oponer como consecuencia del acto viciado y,

asimismo, el perjuicio sufrido ya que, la finalidad de un planteo nulificatorio no es otro que el de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa (CPr. 172) ...”(CFr. CNCom. - Sala E - Sent. 15.07.2011 - AR/JUR/46104/2011).----------

------ En consecuencia, como anticipé las consideraciones vertidas por C. en la demanda no logran desvirtuar eficazmente la legalidad del Decreto N° 1411/11, en los términos exigibles: una vez más qué concretos aspectos del derecho de defensa fue privado de desplegar en el supuesto y de qué modo la decisión administrativa pudo tomar otro rumbo en ese caso.----------

------ 14. En suma, la decisión fue emitida al considerar que los hechos eran constitutivos y afectaban el prestigio de la Policía de la Provincia y la dignidad del funcionario -art. 29° inciso 12) RDP- esta falta administrativa, a su vez, fue adecuadamente encuadrada en el derecho sustantivo, sin apartamiento de la verdad material, ni alegaciones viables en su contra.----------

------ Por lo tanto, la destitución en grado de cesantía del accionante, resulta una derivación razonada del derecho vigente y de la norma estatutaria aplicable al caso; razón por la cual no percibo desproporción con la sanción expulsiva impuesta y descarto la arbitrariedad endilgada.--

------ En mérito de lo expuesto, propicio que la demanda sea rechazada en todas sus partes, así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

- A la primera cuestión el Dr. Marcelo Guinle, dijo: ----------

------ a. Citado en último orden para pronunciarme en la presente litis donde, hasta el momento, los sufragios de los colegas preopinantes no logran conformar la voluntad mayoritaria de esta Sala, con la responsabilidad que implica conformar el que será el fallo en definitiva y atendiendo la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, me avoco en un análisis profundo del caso en debate para delinear los argumentos en los que se basará la decisión que adopte para finiquitarlo.----------

------ De manera preliminar aclaro que, los señores Ministros confeccionaron en los votos que anteceden, una minuciosa descripción de la cuestión planteada, como así también una prolija glosa de las normas jurídicas que sirven de guía al razonamiento. Detalle que daré por reproducido para no formular una reiteración que, además de tediosa, sería inútil.----------

------ b. Sin embargo, voy a reseñar brevemente el objeto de la demanda. El cual contiene un planteo de nulidad deducido por un ex Comisario de la Policía de la Provincia, J. M. C., quien acusa la vulneración del debido proceso y la afectación de su derecho de defensa toda vez que, según alega, la Administración Pública no tramitó un sumario administrativo antes de cesantearlo. En consecuencia, afirma que el Decreto N° 1411/11,

del 6 de septiembre de 2011, es nulo y pretende que así se declare. A resultas, reclama ser puesto en disponibilidad pasiva con goce de haberes hasta que se resuelva su situación procesal (hoy finalizada) y el correspondiente pago de los salarios caídos desde esa data con más intereses, hasta su efectivo abono.----------

------ Por su parte, se presenta la Provincia accionada y solicita se rechace la demanda. Defiende la manera en que C. fue destituido de las filas policiales y esgrime que su proceder se ajustó a la reglamentación vigente. Sostiene además, que el evento motivo de reproche administrativo no ameritaba la sustanciación del procedimiento disciplinario mencionado por el actor porque, arguye, la gravedad del suceso delictivo que se imputaba tornó imposible mantener a quien hoy acciona bajo su dependencia durante la tramitación de aquel. Y justifica que el acontecimiento en el que estuvo involucrado C. afectó el prestigio de la Institución y la dignidad del funcionario; siendo estas causas generadoras de la medida disciplinaria ahora en crisis.----------

------ c. Dicho ello, el *tema decidendum* se circunscribe entonces a verificar si, cuando el Poder Ejecutivo dispuso cesantear al entonces Comisario, obró de manera razonable. Habré de subsumir entonces, los antecedentes de hecho al marco normativo vigente y aplicable para verificar luego si de ello es posible concluir que la actuación estatal fue legal. O bien, en el caso contrario y de asistirle razón a la postura del accionante, ese análisis arrojará la certeza de que el Decreto N° 1411/11 es nulo, de nulidad absoluta, porque como viene a decir el actor se vio impedido de desplegar los argumentos que hacían a la defensa de su derecho.----------
-

------ d. Lo dicho me predispone a puntualizar, en primer lugar, que la expulsión de C. sucedió en una vinculación de empleo público. Razón por la cual recordaré, mínimamente, algunas aristas que caracterizan esa relación jurídica, especialmente cuando de agentes policiales se trata, acerca de las cuales me pronuncié recientemente en la Sentencia Definitiva N° 128/SCA/16.----------

------ d.1. Sostuve, por una parte, que el Estatuto de los empleados públicos, inmersos en el régimen policial, regula quasi “agotadoramente” las condiciones en que esa relación jurídica se desenvuelve, obligaciones y derechos, estipulados y reglamentados. Así, porque se trata de “…una vinculación por demás especial, no sólo por el importante servicio que se presta a la Sociedad sino por la específica regulación que la misma posee…***la subordinación jerárquica*** que es nota esencial del estado policial no habilita al ejercicio de una potestad arbitraria por parte de la superioridad, y el ejercicio de las atribuciones administrativas se encuentra sometido al control de los jueces como garantía fundamental de los derechos de todo habitante…”.----------

------ Establecí también que "…los deberes y prohibiciones se concentran en un ámbito uniforme de comportamiento, todas son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta que deben responder al contenido que tienen las actividades administrativas y que deben ser eficientes, correctas, imparciales, probas. El agente esta adherido al orden jurídico de la función administrativa y ésta no pertenece a una persona… sino a una empresa pública sobre bienes comunes; el comportamiento del agente debe responder a este cometido. El hecho de que se establezca esta conducta en forma detallada no interesa, pues están implícitas en la conducta de todo y cualquier agente público… la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa son los que sustentan esta conducta…" (SD N° 17/SCA/16, reproducido en mi voto en S.D. N°128/SCA/16).----------

------ Subrayo entonces que, esa exigencia, propia de todo agente estatal, se encuentra exacerbada en la actividad que, a las órdenes del Estado provincial, cumplió J. M. C. desempeñándose como Comisario, lo que involucra la responsabilidad propia de todo servidor público que debe velar por la seguridad de los ciudadanos; pero -además- conlleva la obligación de cumplir fielmente los deberes que derivan de su "***estado policial***", contemplados en la Ley XIX N° 8.----------

------ d.2 Por la otra, del mismo modo que referí en el precedente que gloso, encontramos como contrapartida, las potestades asignadas a la Policía local y en esa vinculación con un dependiente suyo, debe sujetar su obrar a un marco de juridicidad.----------
----- Reiteré, en la sentencia comentada, el criterio expuesto por este Cuerpo en anterior integración en las Sentencias Definitivas N° 5/SCA/00 y 17/SCA/16. Y, con cita de Fiorini, juzgué: "…la juridización del Derecho disciplinario moderno supera el antiguo y autoritario mando del jerarca, que imponía sanciones represivas en forma discrecional y sin calificación normativa previa. Hoy -aun aceptando la imposibilidad de tipificar la variedad de faltas disciplinarias posibles en las que el agente público puede incurrir- existe un derecho disciplinario sustancial que establece una escala de faltas a las que corresponden determinados rangos de sanciones, y un derecho disciplinario adjetivo o procesal, que regula la forma de comprobar, verificar, investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, con consagración expresa de las garantías de defensa del investigado o imputado, y la imparcialidad del órgano instructor. (Derecho Administrativo - Tomo I - pág. 843/846)…".

------ Completé: "Ese derecho disciplinario adjetivo se desarrollará mediante un sumario; definido como un "…procedimiento estatuido como exigencia previa a la aplicación de determinadas sanciones, en particular las expulsivas- … que participa de las características generales del procedimiento administrativo... no es una sucesión mecánica de trámites y actuaciones, sino una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad -legalidad, razonabilidad y justicia- u oportunidad, que sirven, al propio tiempo de garantía a los administrados. No es… un

acto complejo sino un complejo de actos, cada uno de los cuales posee individualidad jurídica propia, sin perjuicio de hallarse relacionado con los demás actos con los cuales la vinculación común en mérito a la obtención de la finalidad de interés público que la Administración persigue. Tales individualidades integran en su conjunto el procedimiento de formación de voluntad del acto final. Y tanto el procedimiento de formación, como el de naturaleza recursiva, constituyen garantías a favor del administrado que le aseguran el ejercicio del poder de reacción frente a los actos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos…". Así lo entendió esta Sala, con cita de Cassagne (Cfr.: Derecho Administrativo - Tomo II- pág. 373/375/381).----------

------ "…Este procedimiento disciplinario se presenta como una especie en el que se ...investiga la existencia de una falta administrativa, comprobando o verificando el incumplimiento del deber presuntamente suscitado por el comportamiento del agente público, debiendo desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa". Se erige entonces como … el "procedimiento necesario para la acreditación de la existencia de conductas irregulares de los administrados con la finalidad de singularizar a los responsables", y con detalle de su trámite refiere que "se inicia a través de un acto administrativo..., se designa instructor sumariante, ...se hace comparecer al sospechado y se le hace conocer el derecho a declarar, abstenerse o pedir el diferimiento de la audiencia...si corresponde se aconseja la suspensión preventiva del agente con el objeto de evitar ...el entorpecimiento de la investigación.... Colectadas que fueren las pruebas liminares, el instructor ordenará la clausura de la etapa... y elevará un informe haciendo mérito de las pruebas reunidas y encuadrando los cargos si correspondiere, ...notificará al imputado para que formule descargo y ofrezca pruebas y sucesivamente alegue sobre ellas. Después, el instructor cerrará el sumario y elevará a la autoridad pertinente sus conclusiones..." (Conc.: Félix Pertile - "El Sumario Administrativo - Advocatus - 2005- pág. 21, 23/24).----------

------ d.3 Así sucede, advierto, en la gran mayoría de los casos, donde frente a la sospecha de la participación de algún agente en un acto, conducta o actividad que importa una falta administrativa y/o disciplinaria, es pertinente deslindar la responsabilidad que pudiera corresponderle en el asunto investigado. En cuyo caso, como mencioné, se pone en marcha un procedimiento administrativo con una acusación, que es comunicada al sindicado como *presunto infractor del deber ser legal* para que, durante la sustanciación de ese, pueda defenderse. Se proporciona de ese modo, debida participación en el trámite del sumario, para ofrecer y producir las pruebas que hagan al sostenimiento de su postura, como así también, para controlar la que incorpora la Administración; tomar vista y presentar el escrito de descargo una vez que se ha finiquitado la etapa investigativa.----------

------ Quiero remarcar este aspecto y voy a insistir en ello. Así ocurre generalmente porque lo que ese procedimiento busca es lograr la convicción de que la conducta, acción o actividad objeto de reproche por ilícita fue llevada a cabo por el agente estatal a quien se asignó esa y que estaba vedada por imperio legal. También podría tratarse, lógicamente, de una omisión. En cuyo caso, la conducta positiva en contrario era lo que ordenaba la reglamentación que el empleado debía cumplir y no lo hizo.----------

------ d.4 Ahora bien, la situación en estudio es diametralmente opuesta al relato precedente y, adelanto desde ya, mi genérica adhesión al criterio jurídico expuesto por el Dr. Pfleger en su pronunciamiento.----------

------ En tanto, comparto con el colega, que las circunstancias de hecho fundantes de la destitución del ex Comisario C. determinaron la rápida y consecuente actuación de las autoridades policiales, para encorsetar en derecho un suceso producido intempestivamente que mereció una respuesta inmediata. En síntesis, la lectura del caso evidencia que las autoridades policiales fueron sorprendidas por la conducta desarrollada por un dependiente suyo, que en la carrera policial detentaba una jerarquía de alto rango, con un menosprecio evidente por las responsabilidades propias e inherentes del *estado policial* que hasta ese momento poseía.----------

------ Subrayo tal y como se presentaron las circunstancias de hecho no había que desentrañar si el evento ilícito constituía o no una falta administrativa.----------

------ Desde su acontecimiento la actuación desplegada por C. fue absolutamente reprochable y, sumado a ello, ninguna duda se suscitó en relación con la autoría del evento. Cabe destacar entonces, la contundencia de los hechos como falta administrativa sancionable y su adjudicación al entonces Comisario de esos surge incontrastable al momento del dictado del acto administrativo.----------

------ e. Descanso para concluir así, en los antecedentes y constancias de la causa que he examinado, conforme los cuales el señor J. M. C., fue hallado responsable y condenado por su participación en un hecho calificado *"como constitutivo del delito de Robo en Poblado y en Banda en grado de tentativa"* en el que actuó de manera conjunta con otras personas y, en el caso particular, se juzgó agravado por su condición de funcionario policial.----------

------ Narro, brevemente, los extremos relatados en la causa penal cuyo pronunciamiento, en instancia extraordinaria ha quedado firme y consentida a la fecha, pues lo considero una hábil manera de avizorar su entidad.----------
-

------ Se grafica que allí C. y los demás condenados "…conformaban una banda a la cual se unieron a fin de cometer delitos, entre ellos el Robo al Cajero Automático..." ubicado en la localidad de Puerto Pirámides. Subrayan las constancias documentales que fueron agregadas en autos que, en el caso de quien aquí demanda, tenía un rol diferenciado como **Jefe de la banda,** porque tuvo a su cargo la dirección de las tareas a ejecutar y dio instrucciones precisas al resto de los miembros. Con anterioridad al día del hecho, se había apersonado en la Comisaría del lugar para apoderarse, en la guardia de la dependencia policial de aquel paraje alejado, de un equipo de comunicaciones VHF el cual fue encontrado en el interior del vehículo propiedad de C. al momento de su detención.----------

------ Tales los extremos de lo que el Decreto en crisis dio en llamar "*el suceso delictivo".*----------

------ f. Sentado lo expuesto, cabe destacar, que la sanción expulsiva fue impuesta por considerar que los hechos comentados e imputados al entonces Comisario C. configuraban una falta administrativa disciplinaria y se subsumían bajo la previsión del Régimen Disciplinario Policial (Dto. N° 2427/77), en su artículo 29° que enuncia las ***faltas gravísimas***. Específicamente encuadrándola en el inciso 12) que prevé: *"…todo acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad del funcionario…"*; causal que ameritaba una medida expulsiva como la adoptada en definitiva.----------

------ Y, ciertamente, una atenta lectura del modo en que sucedió el evento delictivo, teniendo en miras la jerarquía del accionante y el espacio geográfico elegido para llevar a cabo el delito que había planificado y luego se truncó, despeja toda duda razonable acerca de la autoría de C. y lo hace merecedor, desde el vamos, de los reproches administrativos que fueron efectuados.----------

------ Quiero decir, la objetiva comprobación de actividades que se tornan censurables moralmente para el común de la Sociedad lo son, en mayor medida, para un Comisario de la Policía de la Provincia que no sólo fue formado académicamente dentro de la Fuerza durante años para resguardar y mantener el orden y la seguridad pública sino que además, tal como refirió el Dr. Pfleger y consta en el Legajo Personal, conocía a la perfección el poblado antes mencionado, pues ese fue el "destino" asignado por la Policía en los años previos al día en que intentó alzarse con el dinero existente en el interior del Cajero Automático. Lo que conforma una conducta impropia para un funcionario público y que, como falta administrativa, se encuentra también consentida ahora por el propio ex agente en la demanda. Ya que su atenta lectura, pone de manifiesto la inexistencia de un planteo o argumento idóneo para desvirtuar la

comprobación material de la inconducta imputada. No trata de embestir, de manera apropiada el obrar administrativo que desencadenó su actuación, tendiente a enervar o de algún modo neutralizar las consecuencias jurídicas lógicas derivadas de su participación en aquel. Lo cual, como dispone el Decreto impugnado, no proporcionó otro remedio al Estado provincial que responder jurídicamente y esa respuesta no podía ser otra que aplicar la sanción que el régimen disciplinario establece.----------

------ Me explayé, en lo párrafos anteriores, en relación con la necesidad de instar la tramitación de un procedimiento administrativo con la finalidad de que, un vez que se hubiera proporcionado al presunto imputado de la conducta irregular todas las garantías necesarias de participación e intervención, se arribara a la conclusión, cierta e incontrastable de identidad entre el imputado y el sancionado. Pues así debe procederse en resguardo del principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional y Local que, por supuesto, no desconozco y cuyo respeto propicio.----------

------ No obstante, remarco en este aspecto, la situación en estudio es diametralmente opuesta porque esa certeza estuvo dada desde el inicio. C., al igual que sus "*compañeros"*, no podían deshacerse de su participación en el hecho delictivo. Pero también como anticipé, si bien el régimen policial contiene una quasi agotadora tipificación de supuestos indicativos de faltas administrativas; la sujeta a estudio no está prevista como tampoco de qué modo debía proceder la autoridad policial ante una situación de tal gravedad. Razono que jamás hubiera podido el legislador teorizar acerca de una conducta similar a la descripta, tan descabellada como inconcebible, sencillamente porque es impropia del *estado policial* que C. tuvo hasta el dictado del Decreto.----------

------ En ese sentido, véase que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, sostiene "…la apreciación de la conducta atribuida al actor ha afectado gravemente el prestigio de la institución, reconoce dos momentos, uno que responde a una constatación de hecho y prueba… cual es la existencia de la afectación al prestigio, y el otro con un contenido predominantemente valorativo involucrado en la determinación de la gravedad o seriedad de dicha afectación. En este segundo momento debe admitirse un margen de apreciación en favor del Poder Ejecutivo porque es el órgano que tiene constitucionalmente asignada la potestad de remover a los empleados de la Administración Pública …Tampoco se demuestra arbitrariedad en la motivación del acto administrativo, en cuanto valoró como grave dicha afectación del prestigio de la institución, tomando en consideración especialmente que se trataba de la Policía, que es encargada de perseguir el delito, y que se cometieron actos que involucraban un antirreglamentario…"(Sent. 22/6/12 - LLPatagonia 2012 (octubre), 512 en AR/JUR/36970/2012).-----

------ g. Tampoco encuentra suficiente sustento el fundamento en torno al cual el actor centraliza la mayor parte de su queja, consistente en la imposibilidad de valerse de un procedimiento administrativo previo a la medida disciplinaria, en el cual poder defenderse. Porque después, al venir a juicio, se desentendió de explicar cuáles hubieran sido los elementos o argumentos útiles para rebatir las consideraciones hechas por la Administración en su sede. Tampoco detalló de qué manera hubiera podido controvertir o ponerse a resguardo de la sanción expulsiva que recayó en su contra.----------

------ Coincido también en este aspecto con el colega preopinante que acudió, entre otros fundamentos, al principio de trascendencia para rechazar el planteo del accionante. Ello así, dada la improcedencia de declarar la nulidad por la nulidad misma.----------

------ Como es sabido, la parte que alegue la nulidad deberá invocar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, no siendo suficiente al efecto las fórmulas genéricas o imprecisas (tales como: "se ha violado el derecho de defensa…" o "existen defensas y excepciones que no pudieron oponerse…", etcétera). Debe tratarse de un perjuicio concreto, actual, no de una simple posibilidad de que ocurra. Se integra este requisito con la necesidad de que se invoque y demuestre un interés "jurídico" en pedir la declaración de nulidad, adjetivación que apunta a objetivar el pedido en función de la finalidad que tenga el acto impugnado en el proceso y a descartar móviles meramente subjetivos desprovistos de contenido jurídico. (Cfr. Miguel Pirolo - "Nulidad procesal: los principios de trascendencia y convalidación continúan vigentes" – DT 1998-B,2328).----------

------ Sobre esa base, tengo para mí como inconducentes las alegaciones de C. que sostiene haber sido privado de ejercer su derecho de defensa pero, al desplegar su estrategia procesal en esta litis, no esgrimió aquéllas ni proporcionó elementos y/o razones que hicieran factible un nuevo examen de la cuestión. Tampoco alegó y justificó haber padecido algún perjuicio, más allá de la privación de su salario, consecuencia por demás lógica de la medida expulsiva que se aplicó. Además, omitió apuntar cuáles fueron las consecuencias producidas por la falta de esas defensas que se podrían haber evitado ó que hubieran hecho variar el acto administrativo adoptado.----------

------ Menciono, sólo al pasar, que la jurisprudencia ha admitido que es innecesario declarar nulo el acto por falta de defensa si el particular pudo remediar el defecto en la instancia judicial, lo que ha dado en llamarse teoría de la subsanación (Cfr. CNFed. Contencioso administrativo, Sala III, "Rondinara", LL 1982 -A, 57; SC Buenos Aires, "Prandi", del 6/11/79 e "Ibañez" en DJBA 116:47), a la que refirió extensamente este Superior Tribunal -en anterior composición- en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/11 a cuya lectura remito para ahondar sobre la temática. La mínima referencia, viene a sustentarse, en una cuestión que no es menor,

la reglamentación policial proporcionaba al actor la opción de recurrir en sede administrativa el acto sancionatorio. Y, sin embargo, no lo hizo. No utilizó ese remedio C., en su lugar exigió el 28 de febrero de 2012 (fs. 11) el pago de lo que él mismo denominó "liquidación final" comprensiva de los seis días laborados en el mes de Septiembre de 2011, proporcional del Sueldo Anual Complementario con más las licencias ordinarias no gozadas. Luego modificó el contenido de esa reclamación (fs. 3/4 y vta.) y pretendió un objeto similar al que ahora se debate y recién, a casi tres años de su pedido inicial, intenta esta acción contencioso administrativa.----------

------ Mutó su intención inicial, exigiendo ahora según se lee en la demanda la reincorporación en disponibilidad simple a su anterior jerarquía. De todas maneras, como ya destacó el señor Ministro que me antecede, yerra en su estrategia pues omite exponer cuáles son los perjuicios que dice haber sufrido y las defensas que se vio impedido de interponer por ante la Administración oportunamente.----------

------ Siendo así, el planteo de nulidad es, a todas luces, infundado, inconsistente e improcedente. Y así habrá que declararlo.----------

------ h. Finalmente, diré que la medida expulsiva dispuesta por el Decreto N° 1411/11 en cuanto a la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción, los deberes ínsitos de la relación de empleo y la función de Comisario desempeñada por el actor, que no revela, per se, objeciones legales.----------

------ h.1. Sustento mi convicción, a más de lo expuesto supra, en que: "…por regla, la apreciación de la gravedad de las faltas y la graduación de las sanciones condignas pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la administración, materia que sólo es revisable en caso de ilegitimidad o arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos: 303:1029; 304:1335; 306:1792; 307:1282; en igual sentido: esta Cámara, Sala I, in re: "Boseli", sent. del 14/10/1986; Sala IV, en autos "Peciña", sent. del 26/06/1986; y, más recientemente, esta Sala, in re: "Flores, Juan Carlos c/ U.B.A. - Resol 1544/12 -ex 13856/10-", sent. del 1º de octubre del año en curso)… Es que medidas disciplinarias como la recurrida, constituyen, en definitiva, el ejercicio de un poder propio de la administración y dentro de ella la competencia ha sido asignada a un órgano altamente especializado cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces a sustituir el criterio administrativo por el suyo propio … Por otra parte, y como regla, el apartamiento de las conclusiones a las que arriben los organismos administrativos en ejercicio de sus facultades disciplinarias sólo puede justificarse con la demostración de que ha mediado error (de hecho o de derecho), omisión, o vicio con entidad suficiente para invalidar el acto dictado, extremos que en el *sub discussio* tampoco se advierten no resulta

ocioso recordar que cuando el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la rectitud y corrección con que presta su servicio, la separación del cargo mediante la debida aplicación de las normas estatutarias no puede clasificarse de manifiestamente arbitraria (cfr. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de Fallos: 262:105; 278:131; 294:36; 297:233; 305:102, 1280; 306:1792; 311:2128, entre otros; en igual sentido, esta Sala in rebus, "Calabró, Edgardo R. c/Policía Federal Arg.", sent. del 10/04/2001, publicada en rev. La Ley, vol. 2001-D, pág. 387, ejemplar del 20/07/2001,… y posteriormente "Cristiano, Ricardo Domingo c/E.N. - Mº del Interior - P.F.A. - Resolución 68/97", sent. del 23/03/2006). … basta que resulte acreditado un elemento de juicio que pueda objetivamente ocasionar la pérdida de confianza de los superiores del agente para que la cesantía no resulte descalificable por arbitrariedad…" (Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala II, Sent. 9/12/04 - in re "Diorio…" en elDial.com-AA8D3B).----------

------ h.2 Sumado a ello, es conteste la doctrina en afirmar que cuando se cuestiona la falta de motivación de un acto, es necesario previamente incursionar en cuales han sido los juicios justificatorios de la decisión tomada, pero dejo a salvo que, en base a los principios republicanos este Tribunal no puede sustituir las facultades de la Administración, siempre que no resulte arbitraria su decisión.----------

------ Cito, entonces un fallo del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero que, en un caso análogo cuyo imputado era un docente, juzgó: "…si lo decidido enmarca dentro del plano de la razonabilidad, más allá que se pueda o no coincidir en sus enunciados, la motivación dada no puede ser revisada en sede judicial, puesto que ello implicaría trasvasar la esfera de potestades constitucionalmente impuesta…"En la tarea propuesta de determinación respecto a si el Decreto cuestionado ha incurrido en un exceso de las facultades del órgano administrativo emisor, o de estar teñido de ilegitimidad e ilegalidad, cabe expresar que no es ilegítimo … en cuanto a que se ha respetado el derecho de defensa y ha sido emanado de la más alta autoridad administrativa reconocida por la Constitución Provincial en la esfera de sus facultades. En cuanto a la ilegalidad, se ha sustentado en las normas que básicamente imponen al docente observar en todo momento dentro y fuera del establecimiento escolar, la moral y las buenas costumbres […] una conducta o comportamiento acorde con la función, evitando realizar actividades que por su naturaleza resulten reñidas con su condición…, desempeñando digna y eficazmente las funciones inherentes a su cargo, a los fines de no generar la falta de credibilidad de los integrantes de la comunidad […] donde se lo ejerce, en especial en el contexto social donde se encuentra la escuela, en un pequeño paraje del interior de la provincia … donde el maestro … es considerado un referente al que se le exige conductas ejemplares. En vista del contexto social donde se generaron los hechos, la trascendencia pública que los mismos alcanzaron… permite afirmar que no resulta irrazonable a los fines de considerarse arbitraria la calificación

dada a la conducta del docente configurando falta grave, más allá de las diferencias de criterios que pueda esbozarse … al estar enmarcado en un plano de lo razonable la motivación que sustenta la sanción impuesta, la misma no puede considerarse arbitraria ni viciada de ilegalidad, no alcanzando una posible óptica diferente que se pudiese esgrimir, a que este Poder Judicial pueda modificar lo resuelto anulando el decreto cuestionado ya que ello implicaría un avance sobre la función que compete a otro Poder sin que existan motivos válidos que autoricen a sustituir sus decisiones". (Cfr.: "T.F. c/ Gob. De la Provincia de Santiago del Estero…" Sent. 11.04.2016 - elDial.com-AA9767).----------

------ Lo dicho por el Tribunal colega es aplicable al caso que evidencia una inconducta notoria desplegada por un empleado policial, en un contexto social alejado de las urbes más pobladas de la Provincia. Ello permite afirmar que no resulta irrazonable la calificación de falta gravísima dada a la actividad desplegada por el Comisario, más allá de no haber instado las autoridades policiales el sumario administrativo que, en virtud de la gravedad de los hechos acaecidos, se encuentra excepcional y debidamente justificada -en vista a la situación planteada- así como la decisión de apartarlo sin más de las funciones que cumplía. Se amparó y fundó la cesantía en la normativa aplicable, con invocación del prestigio institucional.----------

------ La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires sostuvo que "…la particular naturaleza del servicio prestado que impone el estricto cumplimiento de las funciones asignadas… determina que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores, se configura una falta que afecta el prestigio de la institución involucrada, por lo cual la sanción aplicada al actor se formalizó mediante una razonable aplicación de las normas estatutarias vigentes, en virtud de ello la decisión no puede clarificarse de manifiestamente arbitraria..."(Sent. 28.05.08, causa B. 57.459).----------

------ En razón de lo expuesto, debe concluirse que la conducta reprochada al actor, por su singular entidad, magnitud y gravedad, guarda correlación lógico - jurídica con la sanción de cesantía aplicada. Razón por la cual, la demanda instaurada en los presentes autos debe ser rechazada. Así lo juzgo y voto.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: 1) Acoger parcialmente la demanda intentada por el señor J. M. C. contra la Provincia del Chubut y declarar la nulidad del Decreto N° 1411/11, por las razones dadas. Ordenar a la accionada reedite las actuaciones administrativas pertinentes, en los términos y de conformidad a las consideraciones que expuse en mi voto. De ello deriva, el rechazo de las demás pretensiones contenidas en la demanda, porque hasta tanto la Provincia del Chubut no resuelva la situación del nombrado,

pronunciarme acerca de ellas resulta prematuro. 2) Las costas deben imponerse a la Provincia vencida (art. 69 CPCC). 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la litis, del siguiente modo: los estipendios del Apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 15,6% (12 + 30%) sobre el monto del proceso, el que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia. Para ello, deberá estimarse cuál es la suma que arroja lo solicitado en el punto 3) del Objeto de la demanda (fs. 13 vta.). A partir de la información proporcionada por el Área Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut a fs. 81/89 y, sobre esa base, computar "*…los haberes caídos desde Septiembre de 2011 hasta la fecha…"*. Expresión ésta que refiere a la interposición de la demanda, acaecida el 23 de agosto de 2013 (fs. 17 vta.) con más los intereses hasta el dictado de la presente y sin perjuicio del mínimo legal. Todo de conformidad con los arts. 6, 8, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 -texto sustituido por Ley XIII N° 15-, valorado su trabajo profesional de acuerdo con los parámetros del art. 5 del mismo ordenamiento, con más el IVA si correspondiera. En tanto, no corresponde regulación a los representantes procesales de la accionada por aplicación del art. 2 de esa norma arancelaria y el art. 20 la Ley V N° 96.---------- A la misma cuestión dijo el Dr. Pfleger: ----------

------ Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda instaurada por el señor J. M. C. contra la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios del letrado interviniente en representación de la Provincia del Chubut -Dr. A. L. P. -, por las dos etapas del proceso cumplidas, en el 10,66% (2/3 del 16%) del monto del proceso. En ese sentido, comparto el razonamiento expuesto por el Dr. Panizzi, en relación con la manera en que corresponde determinarlo. Sobre idéntica base, al Apoderado del actor, Dr E. A. M., en el 14,3% (11% + 30%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.----------
------ A idéntica cuestión el Dr. Guinle dijo: ----------

------ Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Pfleger.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------
---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor J. M. C. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** al actor (art. 69° Ley XIII N° 5).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del letrado interviniente en representación de la Provincia del Chubut -Dr. A. L. P. -, por las dos etapas del proceso cumplidas, en el 10,66% (2/3 del 16%) del monto del proceso que deberá calcularse, conforme fuera expuesto en la Segunda cuestión de ésta. Sobre idéntica base, al Apoderado del actor, Dr. E. A. M., en el 14,3% (11% + 30%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 8°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Marcelo A. H. Guinle.
Recibida y registrada en Secretaría el 23/02/17 bajo el N° 001/SCA/17.